

Señor

Juez de Tutela – Reparto –

E.S.D

JESSICA JULIETTE MIRANDA CALVETE, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.736.050 expedida en Bucaramanga (Santander), con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representadas por el señor gerente, director o quien haga sus veces, para que dentro de un plazo prudencial y perentorio se amparen los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, MERITO PARA ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL.**

Son fundamento de la presente acción de Tutela los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Fui nombrada en el cargo de **SECRETARIA NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 440 GRADO 05** en la secretaría de salud del departamento de Santander.
- 2.- Dicho nombramiento se dio en provisionalidad y dio su inicio el día 6 de Noviembre de 2015.
- 3.- Mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2017 se me comunica la reubicación y se me asigna al empleo de **TECNICO OPERATIVO NIVEL TECNICO CODIGO 314 GRADO 8** del grupo de acreditación en la Dirección de Desarrollo de Servicios, Vigilancia y Control.
- 4.- El titular de este cargo es el funcionario **JORGE SEPULVEDA** y debido a la reubicación de la suscrita este fue reubicado en el área de **AUTORIZACIONES** y actualmente se encuentra en encargo como profesional de la oficina de control interno del departamento de Santander.
- 5.- Desde la fecha de mi reubicación he venido desempeñando las funciones del cargo asignado, sin embargo, el departamento de Santander no ha querido certificarme tales funciones, lo cual contraria lo señalado en tercer punto de esta acción constitucional.
- 6.- Ahora, la administración departamental mediante acto administrativo (Decreto 0455 del 10 de Julio de 2020) da por terminada mi nombramiento en

provisionalidad **SECRETARIA NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 440 GRADO 05**, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la suscrita ha venido

7.- Como bien se ha dicho y en consonancia con lo expuesto en los hechos iniciales de esta tutela **LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** invocada en esta tutela también va relacionada en los hechos acaecidos donde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** en asocio con la **COMISIÓN DE PERSONAL** avalaron lista de elegibles y realizaron observaciones y/o solicitudes de exclusión aun cuando sabían que su periodo constitucional y legal había culminado por cuanto dichas actuaciones contrariaron lo estipulado por la misma **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** en concepto emitido por la entidad donde señala:

Ahora bien, en relación con su inquietud sobre la viabilidad de ampliar el plazo del periodo de las Comisiones de Personal, la Sala Plena de esta Comisión Nacional se pronunció mediante concepto identificado con el radicado No. 20202010366371 del 21 de abril del 2020, aprobado por unanimidad en sesión del 21 de abril de 2020, en los siguientes términos: “(...) De otra parte, se precisa que no es posible prorrogar el período de los representantes actuales de la Comisión de Personal, toda vez que el artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015 prescribe que los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, los cuales se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección, y el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 no previó, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por el Gobierno Nacional, la posibilidad de prorrogar el período de los integrantes que hacen parte de cuerpos colegiados. (...)”

No obstante, lo anterior, en el mismo concepto se planteó la viabilidad de que las entidades públicas usaran medios electrónicos para realizar de forma virtual la jornada de votación de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, toda vez que el fin de este procedimiento es lograr la conformación de dicho cuerpo colegiado, el cual tiene a su cargo funciones muy importantes para la gestión del empleo público al interior de cada entidad y organismo del Estado que para el presente caso era revisar todas las listas de elegibles y proceder a revisar hojas de vida y experiencias que garantizaran su legalidad para poder avalar a las personas que ganaron los primeros lugares sin dejar de lado la oportunidad de las personas que le seguían en las listas en el entendido que por información voz a voz se presume hay personas que no reunían y cumplían con los requisitos legales para acceder a los cargos ofertados.

8.- Lo anterior es muestra irrefutable que todas las actuaciones y procedimientos adelantados entre la **COMISION DE PERSONAL** en asocio con la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** viciaron de legalidad del proceso del concurso de méritos de la **GOBERNACION DE SANTANDER** ya que si bien es constitucional acceder a la carrera administrativa también es constitucional los

periodos conformados de cuerpos colegiados a través de elecciones que garantizan el derecho a elegir y ser elegidos y de las cuales se asignan funciones constitucionales para tomar determinaciones en lo referente a la carrera administrativa por cuanto su cuerpo colegiado esta constituido por funcionarios que ostentan derechos de carrera todo según dentro del marco de la ley 909 de 2004 y Constitución Política de Colombia.

8.- Reafirmo que todas las actuaciones administrativas como decretos y resoluciones que dieron origen a las firmezas de las listas de elegibles expedidas contraria la norma general pasando por encima de lo reglado y vigente por la Ley pues la comisión de personal venció su periodo constitucional y legal el día 25 de abril del 2020 y por consiguiente el deber legal era reanudar el proceso de elecciones de la comisión de personal 2020 – 2022 que fue convocada el día 3 de marzo de 2020 y que debía reanudarse tal y como lo señala la circular No 0019/20 donde la **SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** invita a la reanudación del proceso de elección de la comisión de personal, lo cual corrobora que la **ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL-COMISION DE PERSONAL** en asocio con la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** sabían que la comisión de personal del departamento no tenía legitimación para tomar decisiones pues su periodo estaba vencido.

9.- Atendiendo esta situación, eleve escrito ante los accionados solicitando me protegieran mis derechos fundamentales a lo que estos mediante escrito negaron mi protección especial lo cual me deja desprotegido laboral y constitucionalmente.

PETICIONES:

1.- Se tutelen los derechos constitucionales fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, MERITO PARA ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL** consagrados en la Constitución Política de 1991 junto con los derechos inmersos en el bloque de constitucionalidad y tratados internacionales sobre la protección especial de las personas con condiciones especiales.

2.- Se declaren nulas todas las actuaciones administrativas de la **ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL-COMISION DE PERSONAL**, expedidas con posterioridad al día 25 de abril del año 2020 fecha en que termino el periodo constitucional de la Comisión de Personal por ser violatorias a los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

3.- Se ordene a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela que acoja la protección de mis derechos se expida un acto administrativo con la suficiente motivación donde se me mantenga en el cargo atendiendo mi condición especial tal y como lo expongo en los hechos de esta tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina de los tratadistas españoles EDAURDO GARCIA DE ENTERRIA Y DE TOMAS RAMON FERNANDEZ La teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

“ Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”.

Ahora bien, entrando en nuestra carta política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en las certeza que produce la seguridad jurídica en los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor SAINZ MORENO establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Por consiguiente, la relación existente entre el principio de la confianza legítima y la buena fe bien desde el derecho romano pues tal y como lo afirma el autor JUAN CARLOS ESCGUERRA PORTOCARRERO, las expresiones de fides (fe) y bona fides (buena fe) también se describieron desde un principio para describir la confianza recíproca.

Como ya se dijo, estas dos disposiciones fundamentan el principio de la confianza legítima lo cual permite la invocación de la confianza legítima como principio constitucional pese a no existir consagración constitucional expresa. Por tanto, será válido afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la confianza legítima es un principio implícito deducible, por un lado del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima:

“La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en

su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida.”²⁶

En cuanto al otro derecho constitucional denominado **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** tenemos que en sentencia T – 051 de 2016 se dijo:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus

propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Frente al Derecho a la Igualdad en relación con el debido proceso y confianza legítima tenemos que la Corte Constitucional el Sentencia de Unificación SU – 339 – 2011 dijo:

ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ- Aplicación/ ACCION DE TUTELA- Inmediatez

En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”

ACCION DE TUTELA-Su interposición dentro de un término razonable puede ceder cuando el juez constitucional encuentre una justa causa por la inactividad del demandante/**ACCION DE TUTELA**-Eventos en que resulta admisible la dilación en su interposición

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Susceptible de protección por vía de tutela/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance y contenido/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Concepto

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Carácter fundamental

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera

ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*⁵.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁶, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) y las víctimas del conflicto armado.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁸, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad, al igual que las víctimas del conflicto armado. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser

claramente expuestas en el acto de desvinculación¹⁰. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

PROCEDECNCIA Y LEGITIMIDAD:

La Incorporación más importante que la doctrina constitucional Colombiana ha tenido, se ciñe a los mecanismos eficaces que se implementaron en las últimas décadas para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la constitución y en particular, a los derechos fundamentales; esa labor evolutiva permitió que a partir de la constituyente de 1991 se incluyera en nuestro país la acción de Tutela entendida en su contexto como acción protectora de derechos fundamentales, acción que salvaguarda la esencia humana que como sujeto de derechos nos ampara.

En efecto, la acción de Tutela se instituyó como mecanismo subsidiario, residual y autónomo que permite controlar la acción u omisión de entidades públicas o privadas que pudieran vulnerar derechos fundamentales siendo competencia su conocimiento de casi todos los Jueces de la República, en aras de lograr un eficaz cumplimiento de su objetivo y en tal medida lo señala el artículo 86 de la Carta:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que **aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”(...negrilla fuera de texto)

Sentado su fundamento constitucional cabe señalar que la acción **TUTELA** procede de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591, para garantizar derechos fundamentales conculcados, siendo deber para el Estado garantizar entre otros, a través de éste mecanismos, un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

MANIFESTACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado acción por la situación aquí plasmada.

ANEXOS Y PRUEBAS:

Para soportar la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes medios de prueba:

1.-

NOTIFICACIONES:

Las recibiré

El accionante las recibirá en la calle 45 No 11 – 52 3 piso de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono: 6336233 ext. 1272.

Cordialmente,

JESSICA JULIETTE MIRANDA CALVETE

CC. 1.098.736.050 expedida en Bucaramanga (Santander)

